

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2564.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
-DEMANDADO: CESAR CUERO BONILLA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00430-00.

DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 1481, proferido el 27 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia y por lo cual ésta fuera remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Juzgado señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, básicamente que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda como quiera que el num. 3 del art. 28 del C. G. del P. prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*, por lo que, en el presente caso, la determinación de la competencia se determinó conforme a dicho artículo, y por lo cual este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es indicar que no se desconoce la competencia concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que involucran títulos ejecutivos, sin embargo, debe decirse que en el título base de la presente ejecución¹ no se especificó, en ninguno de sus apartados, concretamente el lugar donde debía cumplirse la obligación, es decir, el lugar donde debía cancelarse la suma incorporada en el pagaré, por lo que se otorgó prevalencia a la competencia por el factor territorial, misma que se erige como regla general a la luz del numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., como se indicó en el auto recurrido, por lo que

¹ Visible en el folio 02 del archivo No. 03 del expediente digital.
JPM

no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, quien indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es ésta ciudad (Cali).

Por todo lo previamente expuesto, es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, pues, se itera, en el pagaré de fecha de vencimiento 15 de junio de 2021 no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 1481, proferido el 27 de julio de 2021, a través del cual se rechazó por falta de competencia la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **REMÍTASE**, por la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Buenaventura a fin de que asuman la competencia para tramitar la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00430-00.)